

LAS REGLAS DE PRELACIÓN NORMATIVA ENTRE EL CÓDIGO Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD

Fernando Javier Marcos

SUMARIO:

Los artículos 150 y 1709 del Código Civil y Comercial de la Nación establecen un orden de prelación que, en caso de conflicto normativo o de concurrencia de normas sobre un caso concreto en materia de responsabilidad de los administradores societarios tornan aplicables en primer término los preceptos que contiene la ley especial y luego los del Código, siempre que trate de normas de igual jerarquía.

Esto significa que en materia de responsabilidad societaria, cuando se de la situación descrita anteriormente, corresponderá aplicar en primer lugar, las disposiciones de la ley especial (leyes 19.550 o 27.349) y luego las del Código Civil y Comercial de la Nación¹.



I. Una nueva perspectiva

1. Una característica del Código Civil y Comercial es la inclusión de distintas reglas dirigidas a establecer un orden de prelación normativo, cuando una situación o relación jurídica se encuentra alcanzada por disposiciones emanadas

¹ Este trabajo, con mayor énfasis puesto en la *responsabilidad concursal*, fue presentado en el *X Congreso Argentino de Derecho Concursal y VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia*, celebrado en la Ciudad de Santa Fe, 17, 18 y 19 de octubre de 2018. Por su importancia en torno a este particular tema y para las demás ponencias presentadas sobre la materia en este evento por el suscripto, se ha considerado de utilidad su presentación, para dar un marco adecuado al tratamiento de diversos aspectos vinculados a la responsabilidad societaria que se propondrán al debate en ponencias por separado.

de una *ley especial* que regulan un *microsistema autosuficiente* (por ejemplo: la ley 19.550, ley 27.349 –SAS–) y, a su vez, por otros preceptos que integran el citado Código, en la medida, que se presente un conflicto de normas de igual jerarquía.

Ciertamente, el camino elegido por el codificador resulta ajustado al objetivo que se fijó la reforma, especialmente en los artículos 1° y 2° del Código, cambió algunos parámetros legales de trascendencia, convirtiendo a estos preceptos en una verdadera piedra angular para la interpretación y aplicación el derecho privado en general en el caso concreto².

Para delinear esta nueva visión del Derecho, hacen también su aporte otras disposiciones no menos relevantes del Código Civil y Comercial, como el artículo 3° que impone al juez el deber de resolver mediante una decisión razonablemente fundada y los artículos 9° a 14° sobre el ejercicio de los derechos – principio de la buena fe, abuso del derecho y fraude a la ley–.

Sin duda, fluye de las normas que he mencionado, una nueva manera de abordar y considerar al ordenamiento jurídico – “diálogo de fuentes”–, lo que deja finalmente atrás cualquier vestigio propio de la visión individualista, estructurada y rígida de la codificación decimonónica, para presentar una visión más tuitiva de los derechos.

Desde esta perspectiva, pretendo ingresar en el tratamiento de un tema que, a pesar de haber transcurrido ya más de tres años de la vigencia del nuevo Código, continúan provocado interesantes debates. Me refiero a las disposiciones sobre orden de prelación de normas aplicables que contienen dos preceptos en especial contenidos en dicho Código, el artículo 150 aplicable a las personas jurídicas privadas y el artículo 1709 sobre la responsabilidad civil, en su relación con las reglas de la ley 19.550³.

2. La novedad que trae el artículo 1° del Código, es la incorporación formal al ordenamiento de una serie de fuentes objetivas (obligatorias) que, partiendo de “la ley” como principal y fundamental actor, no se agotan en esta y manda a aplicar todo el Derecho. Esta norma “la admisión de una pluralidad de fuentes

² LORENZETTI, Ricardo L. (dir. y autor), *Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, T. I, p. 27. El autor refiere que cuando en el artículo 1° del Código se hace mención “a los casos que este Código rige”, se debe entender que se trata del caso “como un supuesto de hecho de la norma, es decir, que todo sistema de Derecho Privado regula casos, controversias y no meras declaraciones abstractas”.

³ El Código también hace lo propio en otros temas: (artículos 963 en materia de contratos, 1082 sobre reparación del daño contractual, 1094 y 1095 –relaciones de consumo– y 1834 títulos valores cartulares.

dentro del sistema jurídico, lo cual significa que siendo la ley la más importante, no es la única y obliga a aplicar todo el Derecho. Por eso se diferencia el Derecho de la ley⁴.

Define sin duda el contenido de ese precepto la explícita cita de la Constitución de la Nación y de los tratados de los derechos humanos⁵ a los que se les reconoce jerarquía constitucional en el artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, y que en su conjunto, integran el denominado *bloque de constitucionalidad federal*⁶, importando ello el sustento de lo que se conoce como la *constitucionalización del derecho privado*, que se materializó con la incorporación al derecho civil y comercial de los derechos fundamentales que surgen de aquellos instrumentos internacionales.

A su turno, el artículo 2° del Código Civil y Comercial fija reglas hermenéuticas y manda a tener en cuenta en primer lugar *las palabras* del texto legal, o sea su significado, lo que estas denotan.

Así, el juez, quien tiene el deber de resolver los casos con razonabilidad (artículo 3° del Código Civil y Comercial) “se debe atener al texto de la norma, considerando el lenguaje técnico jurídico⁷, pues como lo recordaba Legaz y Lacambra, “aplicar el Derecho es fundamentalmente, interpretarlo”⁸.

Sigue luego la “finalidad de la ley”, o sea, “dar preferencia a las finalidades objetivas del texto en el momento de su aplicación por sobre la intención histórica u originaria⁹”, lo que no implica dejar de lado totalmente la voluntad del legislador, sino dar preponderancia al propósito o fin que toda norma que se dicta tiene y que ha dado razón de ser a su redacción y posterior sanción¹⁰. Además, no se puede desconocer que tales antecedentes representan una fuente mediata

⁴ LORENZETTI, R. L. op. cit., T. I, p. 29.

⁵ MIDÓN, Mario A. R., *Control de convencionalidad*, Buenos Aires, Astrea, 2016, ps. 14-15.

⁶ BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ed. EDIAR, 1997, T. VI, p. 583. El autor señala que “la reforma ha investido a esa cúspide suprema con una misma y común jerarquía o, en otros términos, que la cúspide integrada por normas de fuente interna y de fuente internacional se unifica en una convergencia, que es la jerarquía compartida en un mismo nivel”.

⁷ BORDA, Guillermo A, *Tratado de Derecho Civil*, Parte General, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1955, T. I, p. 189.

⁸ LEGAZ y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1972, p. 559.

⁹ LORENZETTI, Ricardo L. (dir. y autor), op. cit., T. I, p. 35.

¹⁰ BORDA, G. A., op. cit., T. I, p. 190.

del derecho – al igual que lo es la doctrina¹¹–, que no puede resultar indiferente para el intérprete.

Menciona después el artículo 2° a las leyes análogas, para agregar a “los tratados sobre los derechos humanos, los principios y los valores jurídicos”, requiriendo una interpretación “coherente con todo el ordenamiento”.

La inclusión de aquellos en la cúspide del ordenamiento legal, obligan particularmente al juez, a efectuar no solo un control de constitucionalidad de la ley, sino también, una *control de convencionalidad*, para evaluar si la norma “es compatible con los tratados de derechos humanos vigentes”¹².

Por su parte, la incorporación de *los principios y valores* jurídicos, cambia diametralmente la óptica desde la cual se deberá abordar el análisis del derecho en adelante y otorga al juzgador un amplio margen de discrecionalidad a la hora de interpretar, de decidir y de juzgar.

De esta forma, se cuenta con tres pilares esenciales que para pensar, repensar el Derecho y para resolver, en su caso, sobre una situación o relación determinada: *los principios, los valores y la razonabilidad*¹³ como límite (artículos 2 y 3 del Código Civil y Comercial). Estos principios (principios jurídicos o generales del derecho) “constituyen normas básicas reveladoras de las creencias y convicciones de la comunidad respecto de los problemas fundamentales de su organización”¹⁴, que poseen un marcado contenido axiológico que sirve de guía.

Su contenido es esencial, porque sirven como criterios de validación de las normas jurídicas que se someten a su escrutinio. Sucede que “la validez de los principios es consecuencia necesaria de su contenido; por eso, en caso de contradicción con las normas aquellos son los que prevalecen”¹⁵.

¹¹ BORDA, G. A., *op. cit.*, T. I, p. 90.

¹² MIDÓN, Mario A. R., *op. cit.*, p. 71.

¹³ ROSATTI, Horacio, *El Código Civil y Comercial desde el Derecho Constitucional*, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2016, p. 138.: El autor sostiene que “el principio de razonabilidad radica en la comprobación social de que la convivencia o el bienestar social pueden requerir la limitación relativa de los derechos de los unos para salvaguardar el derecho de otros y permitir la armonía de todos”.

¹⁴ DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Madrid, Ed. Tercos S.A., 1994, p. 145

¹⁵ VIGO, Rodolfo L., *Los principios Jurídicos*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 2000, p.11.

No obstante, la posibilidad de apelar a estos principios y valores jurídicos, no se debe transformar en un mecanismo de interpretación arbitrario que permita apartarse de la ley fácilmente y sin mayores exigencias¹⁶.

II. Las normas imperativas y el orden público

1. Entre otros preceptos citados del Código, cobran importancia para esta indagación relacionada con la responsabilidad societaria: los artículos 150 y 1709.

La lectura de estos textos, deja expuestas dos cuestiones que se deberán dilucidar: por un lado, la correspondencia entre el concepto de norma imperativa (artículo 150) y norma indisponible (artículo 1709) y, por el otro, los alcances del término “prelación” y si este determina o no un orden jerárquico normativo. Delimitaré primero el alcance contextual de cada una de esas normas.

El primero de ellos (artículo 150), se ocupa de las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, por lo que tampoco pasa inadvertido para el derecho societario, porque trata temas que se tocan, en más o en menos, con aspectos regulados en la ley 19.550.

En cambio, el artículo 1709, contiene reglas de prelación normativa¹⁷ en el puntual tema de la responsabilidad civil, por lo que adquiere gran importancia en caso de tener que analizar la responsabilidad de los administradores y representantes de la sociedad.

Precisamente, el reconocimiento expreso por el Código de estos microsistemas regulados por leyes especiales – cuya existencia como tales se justifica en el hecho que atienden situaciones y relaciones, fácticas y jurídicas, con caracteres y fines particulares propios de su objeto–, queda en evidencia con la inclusión de normas destinadas a resolver eventuales conflictos de prelación.

¹⁶ ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, Editorial Trotta, 2011, p. 122: “La concepción del derecho por principios tiene, por cuanto, los pies en la tierra y no la cabeza en las nubes. La tierra es el punto de partida del desarrollo del ordenamiento, pero también el punto al que éste debe retornar. Naturaleza práctica del derecho significa también que el derecho, respetuoso con su función, se preocupa de su idoneidad, para disciplinar efectivamente la realidad conforme al valor que los principios confieren a la misma”.

¹⁷ CALVO COSTA, Carlos A. y SÁENZ, Luis R. J., *Incidencias del Código Civil y Comercial – Obligaciones. Derecho de Daños*, A. J. BUERES (dir), Bs. As., Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 2015, N° 2, p.111.

2. Ahora bien, analizar el concepto de normas *imperativas e indisponibles*, lleva previa y directamente a considerar otro aspecto de esta cuestión: que entendemos por *orden público*.

Con el fin de no extenderme innecesariamente y para ir directamente al grano, recordaré que sobre el concepto de *orden público* existen en la doctrina básicamente dos posturas principales.

Una de ellas – tesis amplia– postulada por Borda, quien entendía que una “cuestión es de orden público, cuando responde a un interés general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado, en las que solo juega un interés particular”, de lo que se sigue que “toda ley imperativa es de orden público”¹⁸. Esto significa que la vinculación de la norma con el *interés general* permitiría calificarla como de orden público, tornándola inderogable e indisponible para las partes y, por su esencia, imprescriptible. O sea, para esta posición doctrinaria, norma de orden público e imperativa se identifican.

Enrolado en la otra postura, Llambías¹⁹ define al orden público como el “conjunto de principios eminentes – religiosos, morales, político y económicos– a los cuales se vincula la digna subsistencia de la organización social”, que deben ser observados obligatoriamente, cuyo acatamiento es esencial porque son cimiento de la Nación. Al limitar la aplicación de este concepto y no extenderlo a toda norma donde el interés público o social esté comprometido, permite sostener la existencia de *normas imperativas* que, si bien son irrenunciables porque no admiten que los particulares puedan apartarse de ellas – imponen un deber ser que no puede soslayarse–, pueden o no ser *indisponibles*, en la medida que además se trate de una *norma imperativa de orden público*²⁰.

Esto implica que si no se da el supuesto indicado en último término, el impedimento o indisponibilidad no será absoluto y el sujeto afectado por la trans-

¹⁸ BORDA, G. A., op. cit., T. I, p. 59. Véase también NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2010, T. 2, pp. 870-871.

¹⁹ LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1984, T. I, p. 158. Véase también en similar sentido la opinión Raymundo M. SALVAT, en *Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General*, Buenos Aires, T.E.A., 1951, T I, p. 168.

²⁰ BARREIRO, Marcelo, FERRO, Carolina y otros, “La prelación normativa del artículo 150 del Código Civil y Comercial”, en *El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema de Derecho Privado, XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho de la Empresa, Mendoza*, Ed. Advocatus, 2016, T. 1, pp. 41-50. Los autores tratan detalladamente en esta ponencia la relación entre los conceptos de normas de orden público, imperativas e indisponibles, a tenor de lo que disponen los artículos 150 y 1709, ambos del Código Civil y Comercial de la Nación.

gresión de esa norma, a futuro podrá renunciar o disponer libremente de los derechos que se deriven de la violación de ese precepto imperativo – por ejemplo, de reclamar la reparación de daños y perjuicios– en la medida, reitero, que el contenido de dicha disposición no sea orden público.

Luego, la acción que se activa a causa de la infracción de un precepto como el descrito en el último supuesto, será prescriptible, y no lo será, si se encuentra comprometido el mentado orden público.

Al criticar la posición de Borda, Llambías destacó “que no existe identidad conceptual entre ley imperativa y ley de orden público [...]. La imperatividad sólo se predica de las leyes cuya observancia no pueden dejar de lado las convenciones de los particulares, en tanto que el carácter del orden público alude a los motivos o fundamentos por los cuales se comunica esa imperatividad a la ley”²¹.

Desde este punto de vista, surge que norma *imperativa* y norma *indisponible* no representan en su esencia lo mismo, sin perjuicio que en determinados casos las primeras puedan ser calificadas también como las últimas por representar o contener un precepto de orden público. Es el caso de algunas disposiciones que contiene la ley 19.550 (conf. ley 26.994), como por ejemplo, los artículos 18 y 19 que declara como nulas de nulidad absoluta a las sociedades de objeto ilícito, y con objeto lícito y actividad ilícita, y el artículo 20 que hace lo propio con las sociedades de objeto prohibido en razón del tipo.

Presentados ambos postulados, creo que la llamada tesis restringida se ajusta a la realidad de nuestro ordenamiento legal, el cual se encuentra compuesto por *normas imperativas* que no siempre son indisponibles por no comprender preceptos propios del orden público.

A partir de esto, es razonable concluir que existen normas de orden público como las citadas que, por ser tales, resultan indisponibles, otras imperativas y, finalmente, normas supletorias, que pueden ser dejadas de lado por la voluntad de las partes o, que en ausencia de acuerdo expreso, la suplen.

Además, si luego tamizamos a través de los conceptos expuestos el ordenamiento jurídico societario – lo propio sucede con el concursal–, se puede concluir que la ley 19.550 – también la ley 24.522, por la materia que toca (la insolvencia) y por tratarse de un proceso universal–, contienen normas de “orden público” – e indisponibles–, otras que pueden ser catalogadas de “imperativas”, pero cuyo contenido no se encuentran en juego principios y valores fundamentales o eminentes, como los designaba Llambías, y también normas supletorias o disponibles para las partes.

²¹ LLAMBÍAS, J. J., op. cit. T. I, p. 162.

III. Las reglas de prelación en materia de derecho de daños

1. Esta cara del tema tiene significativa importancia, porque se discute desde una perspectiva que no comparto, la existencia en el artículo 1709 del Código Civil y Comercial de una enunciación no jerárquica que, desde una mirada integradora – y agregó, sin reconocer la existencia de orden de prelación alguno entre la ley especial y el Código–, posibilitaría hacer mérito de la responsabilidad de los administradores sociales respecto de terceros y accionar contra estos, invocando las normas del derecho común que mejoren o amplíen los derechos del sujeto afectado, en lugar de las propias de ley 24.522 o 19.550.

Sobre *la prelación*, el artículo 150 del Código en su inciso a), es absolutamente preciso al indicar en materia de ley aplicable a las personas jurídicas privadas, que estas se rigen “por las normas imperativas de la ley de especial o, *en su defecto*, de este Código” [*Sic*].

Destaqué “o, en su defecto”, porque esta expresión que se inicia con la letra “o”, cumple en la proposición la función de conjunción disyuntiva²². En consecuencia, el artículo 150 no admite una aplicación conjunta y, menos aún, indistinta de las normas indisponibles de la ley especial y del Código.

En lo que hace al texto del artículo 1709 del Código Civil y Comercial, este expresa aún de forma más clara, que el fin de la ley es establecer un orden de *prelación*²³ *normativa*.

Frente al texto legal (conf. artículo 2º del Código), no me quedan dudas que el Código en su artículo 1709 fijó un claro orden jerárquico de normas, a tal punto que el primer párrafo de ese precepto se lee con singular nitidez que cuando concurren normas del Código o de alguna ley especial en materia de responsabilidad civil, estas “son aplicables, en el siguiente orden de prelación: ...”.

En consecuencia, sostener que no existe tal estructura jerárquica entre las normas concurrentes del derecho común y de la legislación especial, es negar

²² RAE, *Nueva Gramática de la Lengua Española. Manual*, Buenos Aires, ESPASA, 2010, p. 613:” La conjunción disyuntiva *o* denota la existencia de dos o más opciones”. Según el diccionario de la RAE, “expresa alternancia o disyunción entre dos o más opciones” (www.rae.es, captura 11/10/2016).

²³ RAE, *Diccionario de la Lengua Española*, www.rae.es, fecha de captura 11/10/2016: *Prelación* es definida como “antelación o preferencia con que algo debe ser atendido respecto de otra cosa con la cual se compara”. A su vez, antelación el diccionario dice que significa “anticipación con que, en orden al tiempo, sucede algo respecto a otra cosa”. Finalmente, *preferencia*, es “primacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya en el valor, ya en el merecimiento. Elección de alguien o algo entre varias personas o cosas”.

irrazonablemente el fin de la ley, que expresamente no optó por integrar en base a un criterio de amplitud, sino que, muy por el contrario, eligió dar primacía a unos preceptos (las imperativas o indisponibles – según el caso– de la ley especiales) por sobre otros (las imperativas o indisponibles del Código).

La única excepción no explicitada, la representan las normas de orden público del Código que se deben aplicar en primer lugar frente a normas imperativas de la ley especial que no sea de orden público²⁴. Solo las normas imperativas de la ley especial resultarían de aplicación preferente si son indisponibles por contener también un precepto que pueda ser calificado de orden público.

Tal orden es absoluto cuando dicha norma trata en forma directa un caso específico, pero a la vez relativo, en tanto ese caso no esté contemplado por el microsistema normativo, o cuando se trate de aspectos e institutos de la teoría general de la responsabilidad civil que solo están regulados por el Código Civil y Comercial (artículos 1706-1780 del Código Civil y Comercial) y no en la ley especial, como sucede con la mayoría de los institutos que integran el derecho de daños.

2. Se debe ahora esclarecer otro asunto que se deriva del texto del inciso a) del artículo 1709 que se viene analizando que, en mi opinión, es fruto de un error de redacción. Allí se dice que se aplicarán “las normas indisponibles de este Código y de la ley especial”, lo que muestra una proposición harto contradictoria, porque nunca lo general puede afectar o modificar lo particular o especial, sino al revés.

Para resolver conflictos normativos como que muestra el texto antes transcrito, el Derecho cuenta con instrumentos para darles solución. Se trata de clásicas reglas de la hermenéutica como las siguientes: “*lex specialis* sobre la *lex generalis*” (la ley especial prevalece o se aplica sobre la ley general) y “*lex posterior generalis non derogat legi priori specialis*” (la nueva ley general no deroga a la antigua anterior ley especial)²⁵. Lo expuesto precedentemente no es una opinión aislada, sino que, muy por el contrario, lo afirma y reconoce Galdós al comentar el artículo 1709 en la obra dirigida Lorenzetti.

Respecto a este precepto, explicó el comentarista mencionado anteriormente, que si bien el artículo 1709 no mantiene el mismo orden de prelación del artículo 963 del Código Civil y Comercial, que en su inciso a) establece primero la aplicación de las normas indisponibles de la legislación especial y luego las indisponibles generales – el precepto citado en primer lugar lo hace en sentido

²⁴ BARREIRO, M. y otros, op. cit., p. 50.

²⁵ BETTI, Emilio, *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1975, p. 119.

inverso también en su inc. a)–, se debe entender que en ambos casos se aplica primero la ley especial para responsabilidad civil y para los contratos, y luego las normas generales de cada materia (las generales de la responsabilidad civil y las generales de los contratos), pues esa es la interpretación correcta y armónica que se impone²⁶.

Se debe también tener presente, que el artículo 150 del Código sigue el mismo criterio de dar preferencia a la ley especial y luego al Código Civil y Comercial, tal como lo hacía su antecedente el artículo 146 del Proyecto de 1998. Sin dejar margen de duda, “establece un orden lógico de prelación de normas aplicables a las personas jurídicas privadas nacionales. Dada la variedad de personas jurídicas privadas que pueden tener un régimen legal especial, en primer lugar se aplican las normas imperativas dispuestas en cada ley o, en su defecto, las del mismo carácter previstas en el Código”²⁷.

3. Queda por aclarar, que la transcripción en mismo inciso (“a”) de “normas indisponibles de este Código y de la ley especial” [*Sic*] o, como debió ser redactado según nuestro anterior razonamiento “normas indisponibles de la ley especial o de este Código”, no significa que se altere o cambie el orden de prelación al que se aludió con anterioridad.

Sucede que la letra “y” cumple la función de conjunción copulativa²⁸, o sea, que permite coordinar dos grupos nominales, por lo que de ninguna manera altera la manda final del párrafo inicial del artículo que condiciona el contenido de todos los incisos: “...en el siguiente orden de prelación: ...” y, menos aún, denota identidad, igualdad o equivalencias entre las normas imperativas de uno y otro cuerpo legal (general o especial).

IV. Conclusiones

El análisis sintéticamente realizado aquí, deja a la vista que en caso de un específico conflicto normativo se deben aplicar en primer término los preceptos que contienen la ley especial y, recién luego, los que trae el Código Civil y Comercial, siempre que las normas sean de igual jerarquía.

²⁶ LORENZETTI, Ricardo L. (dir.) y GALDÓS, Jorge M. (autor), *Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, ps. 292-3.

²⁷ LORENZETTI, Ricardo L. (dir.) y CROVI, Daniel (autor), *Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, T. I, ps. 597-598.

²⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE), *Nueva Gramática de la Lengua Española. Manual, op. cit.*, p. 608.

En esa línea de pensamiento, si se trata de normas jurídicas sobre responsabilidad societaria, se deberá estar a las reglas que sobre esta temática contienen la ley 19.550 y, en su caso, la ley 27.349 para las SAS, al momento de decidir en el marco de una acción de responsabilidad social – contra administradores, síndicos y liquidadores–. Destaco que esta última acción se encuentra especialmente mencionada por el artículo 175 de la ley 24.522, cuyo texto la considera como otra opción válida y útil dirigida a reparar los daños y perjuicios provocados por los sujetos descriptos anteriormente a la sociedad – en su caso– y la masa de acreedores.

Pero al margen de esto y para concluir, recuerdo que la normativa general y los presupuestos esenciales que informan esta particular y sensible área del derecho como es la responsabilidad civil, están contenidos solo en el nuevo Código, tal como sucedía antes con el Código de Vélez.

Allí inexorablemente se deberá remitir el operador del derecho societario a la hora de plantear o resolver – según la posición que éste ocupe– una acción de responsabilidad, y para analizar temas fundamentales de esta temática, como es la antijuridicidad, los factores de atribución de responsabilidad, el daño resarcible, las causas de justificación, la relación de causalidad, las extensión del resarcimiento, el régimen resarcitorio o de reparación, la acción civil y penal, la responsabilidad directa del autor del hecho dañoso, la responsabilidad por el hecho de terceros, entre otros.

Como se puede apreciar, en lo sustancial, nada ha cambiado con la reforma sobre estos tópicos.